

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito que antecede mediante el cual la parte demandante solicita el desarchivo del expediente. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS

Secretario,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.0643 - Radicación No.76001400302420160015800
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que el proceso a través No. TSS066 del 19 de abril de 2017, se terminó por pago total de la obligación; en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la parte interesada el presente desarchivo del proceso, por el término de 15 días calendarios contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes.
2. Ordenar la reproducción de los oficios ordenados mediante auto No. TSS066 del 19 de abril de 2017, por medio del cual se decreta el levantamiento de las medidas cautelares.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

JUEZ

50

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 074 del 06 de mayo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4855e5023236250b742b65936b3db94f1389ac8deb14feec1951398b776374fe**

Documento generado en 03/05/2024 10:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el apoderado judicial de la parte solicitante pide la terminación por cuanto la demandada pago la obligación. El proceso no tiene remanentes. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.059 termina Rad No. 76001400302420230041700
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido, dentro de este proceso ejecutivo seguido por el Banco Davivienda S.A. contra Carlos Alberto Realpe Pérez. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado la presente demanda ejecutiva seguida por Banco Davivienda S.A. contra Carlos Alberto Realpe Pérez. **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, cancelar la medida cautelar ordenada. Líbrense el oficio respectivo,

TERCERO: No se ordena desglose en razón a que la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

50

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 074 de hoy 06 de mayo de
2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c0e522cfb59c64ddf45072a68abe93c58184f9211bafb15c031e40eb93134b**

Documento generado en 03/05/2024 10:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali. mayo 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 700 mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00447 00
Santiago de Cali, mayo tres (3) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89, y 422 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **CRISTIAN MAURICIO MORENO VELÁSQUEZ y LINDA KATHERINE ANDRADE RAMÍREZ**, pagar a favor de **CDC FINANCIERA SAS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$10.849.236, correspondiente al saldo insoluto e la obligación del pagaré No. 915, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

2.-Por concepto de los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde agosto 18 del 2022, hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual devengado por el demandado **CRISTIAN MAURICIO MORENO VELÁSQUEZ** como empleado **DIME CLINICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A.**, excepto las prestaciones sociales, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$18.700.000**. Líbrese el oficio correspondiente, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual devengado por el demandado **LINDA KATHERINE ANDRADE RAMÍREZ** como empleada del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ.**, excepto las prestaciones sociales, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$18.700.000**. Líbrese el oficio correspondiente, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

QUINTO: Sobre la otra medida solicitada el Despacho se pronunciará una vez se conozca el resultado de la anteriores.

SEXTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora **CINDY GONZÁLEZ BARRERO** con T.P. No. 263.862 del CSJ., en calidad de apoderada judicial de la parte actora términos del poder

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 74 de hoy MAYO 6 DE 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4b4382ff9e0325553cee0233952cb6e8e31b82f347a4b722ba6d0e0653af18**

Documento generado en 03/05/2024 10:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión de mínima cuantía la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali. mayo 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 701 inadmite Rad No. 760014003024 2024 00448 00
Santiago de Cali, mayo tres (3) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente **sucesión intestada**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 488 y 489 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- 1.-**El poder no cumple con lo establecido en el inciso primero del artículo 74 del C.G. del Proceso, en tanto que no se describe e identifica el bien objeto de la sucesión.
- 2.-**No se aporta el registro civil de nacimiento de los herederos María Edith Cuenca Forero, Jesús Antonio Cuenca Forero, Mireya Cuenca Forero, Juvenal Mosquera Forero, Luz Emir Cuenca Forero, que acrediten el parentesco de estos con el causante

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- RECONOCER** personería al doctor **Raúl Armando Gutiérrez Cuero** portador de la tarjeta profesional No. 275.584 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 74 de hoy MAYO 6 DE 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158d7d8e7c3facb2d50d7847dec7932510f7ffe2b3966ffae5a829c080e4b04e**

Documento generado en 03/05/2024 10:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali. mayo 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 702 mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00452 00
Santiago de Cali, mayo tres (3) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con las normas en mención, disponer lo pertinente. Por de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al **BANCO DAVIVIENDA SA**, propietario inscrita del **apartamento 1302 PISO13**, pagar a favor del **EDIFICIO LAS CEIBAS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación

1. **\$200.476**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2023.
2. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
3. **\$525.012, por** concepto **cuota de administración** correspondiente al mes de septiembre de 2023
4. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
5. **\$525.012, por** concepto **cuota de administración** correspondiente al mes de octubre de 2023
6. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
7. **\$525.012, por** concepto **cuota de administración** correspondiente al mes de noviembre de 2023
8. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de diciembre 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
9. **\$525.012, por** concepto **cuota de administración** correspondiente al mes de diciembre de 2023
10. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de 2024, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada

por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

- 11. **\$525.012**, por concepto **cuota de administración** correspondiente al mes de enero de 2024
- 12. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de 2024, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
- 13. **\$525.012**, por concepto **cuota de administración** correspondiente al mes de enero de 2024-
- 14. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de 2024, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
- 15. Por las cuotas de administración ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS que se causen con posterioridad a la presente demanda, hasta que se efectué el pago de la obligación, por tratarse de obligación de tracto sucesivo.
- 16.: Por los intereses de mora sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, causadas a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, parqueadero distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370-77596** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad de la demandada **Banco Davivienda S.A.** Líbrese el respectivo oficio

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **MARÍA ELENA MARTÍNEZ LEGUIZAMO** con T.P. No. 68.607 del CSJ., en calidad de apoderada judicial de la parte actora términos del poder

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 74 de hoy MAYO 6 DE 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c536d0bb5a9e54ac789b109e33246723798ec0add7d322d84a96cd9b9c8213**

Documento generado en 03/05/2024 10:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali. mayo 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 703 inadmite Rad No. 760014003024 2024 00454 00
Santiago de Cali, mayo tres (3) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva instaurada, por **Óscar Fernando Rojas Perea** contra **Andrea Estefanía Lemos Díaz**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 del C.G.P., y demás normas que se ajustan al caso se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.-**El poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G. del Proceso, dado que no se describe el título ejecutivo del cual se pretende su cobro, ni el valor del mismo.
- 2.-**No se menciona en donde permanecen los documentos originales que se aportan en copia en la presente demanda art, 245 del C.G. del Proceso.
- 3.-**En el pagaré objeto de la presente demanda se observa que se pactó clausula acceleratoria, por lo tanto, deberá indicarse la fecha desde la cual se hace uso de la misma, Inciso 3º art, 431 del C.G. del P

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**
1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

QUINTO: Reconocer personería al doctor **Juan Eduardo Valencia Rodríguez** con T.P. No. 425.549 del CSJ., en calidad de apoderado judicial de la parte actora términos del poder

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 74 de hoy MAYO 6 DE 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acc5c40da1b593573032e29bde56ad41f4c2e42366303bb3de26ae47af89c8d**

Documento generado en 03/05/2024 10:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado corresponde a la comuna 1, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Cali, Santiago de Cali. mayo 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 113 Rechaza Rad No. 76001400302420240045600
Santiago de Cali, mayo tres (3) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el C.R. Mirador del Aguacatal contra Viviana Buitrago Aya, por lo que, de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CG del P. y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. J del Valle del Cauca, se tiene que la población de las comuna 1, lugar donde reside el demandado serán atendidos los asuntos referidos en el parágrafo anterior, por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia. Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.
SEGUNDO: REMÍTIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación
Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 74 de hoy MAYO 6 DE 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 785cea287406a84441173ced205548bb7faf828b4fc46f4ff114011c63c70586
Documento generado en 03/05/2024 10:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. mayo 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 113 Rechaza Rad No. 76001400302420240046000
. Santiago de Cali, mayo tres (3) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Estucos y Derivados SAS** contra **Ceypa Edificaciones SAS**. una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se hace necesario precisar lo siguiente:

La parte actora aporta como dirección para notificación del demandado, una ubicada en el Municipio de Cartagena, por lo que se deduce que es el juez de dicha municipalidad el competente para conocer del presente trámite, toda vez que en los casos donde se ejerce la acción cambiaría la competencia se encuentra determinada exclusivamente por el fuero general relacionado con el domicilio del demandado. Más aún cuando en las facturas electrónicas aportadas no se observa que se haya estipulado el cumplimiento de la obligación la ciudad de Cali. Al respecto, el artículo 28- 1 del C.G. del Proceso “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)

En consecuencia, se impone el rechazo de la presente demanda por competencia territorial, remitiendo el expediente Juzgado Civil Municipal de Cartagena (Reparto), conforme lo indica el segundo inciso del artículo 90 del C.G.P. Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMÍTIR el expediente al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cáncélese su radicación y anótese su salida en el libro respectivo

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 74 de hoy MAYO 6 DE 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d599faab67d495d353ee3264f774cc1b29f7e151331fdcd3d9582b8049f23208**

Documento generado en 03/05/2024 10:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, mayo 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 704 Admite Rad No. 76001400302420240046200
Santiago de Cali, mayo tres (3) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **Finesa S.A. BIC** contra **Luís Enrique Martínez Muñoz**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Admitir** la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **FINESA S.A. BIC** contra **Luís Enrique Martínez Muñoz**
- 2.-OFICIAR** a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual posee las siguientes características: Clase Camioneta, Servicio Particular, Marca Chevrolet, Modelo 2019, Color Gris Mercurio, **Placa FRL-947**, chasis **3GNDJ8EEXKL110200** de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali
- 3.-Informar** a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en la Calle 13 No. 65 y 65 A– 58 Parqueadero Cali Parking Multiser. Teléfono 89606074, e informar al correo: recepcion@jorgenaranjo.com.co y orlandos@jorgenaranjo.com.co
- 4.-Reconocer** personería para actuar en defensa de los intereses del acreedor garantizado al doctor Edgar Salgado Romero con T.P. No. 117.117 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 74 de hoy **MAYO 6 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5fcbcccf68a2715f308d9e1cf832bbe2d72c44d0d8145fe23abadfcd0733**
Documento generado en 03/05/2024 10:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali. mayo 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 705 inadmite Rad No. 760014003024 2024 00465 00
Santiago de Cali, mayo tres (3) del dos mil veinticuatro (2024)-

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva instaurada, por **Corte Metal SAS** contra **Comercializadora de Materiales y Equipos de Construcción de Colombia**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 del C.G.P., y demás normas que se ajustan al caso se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.-**El poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G. del Proceso, dado que no se relaciona los títulos ejecutivos del cual se pretende su cobro, ni el valor de los mismos.
- 2.-**No se menciona en donde permanecen los documentos originales que se aportan en copia en la presente demanda art, 245 del C.G. del Proceso.
- 3.-**En certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada tiene más de año y medio de haber sido expedido

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **Islena Ossa Ruíz** con T.P. No. 46.968 del CSJ., en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 74 de hoy MAYO 6 DE 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1083aaf1412ddc892dc8117205f2f21517a77350aaf6e74bd4452f94cdc9c72b**

Documento generado en 03/05/2024 10:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali. mayo 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 706 inadmite Rad No. 760014003024 2024 00470 00
Santiago de Cali, mayo tres (3) del dos mil veinticuatro (2024)-

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva instaurada, por **Sigfredo Hoyos Patiño** contra **Karen Nathaly García Ramírez**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 del C.G.P., y demás normas que se ajustan al caso se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.-Se menciona en los hechos de la demanda que se persigue el cobro de dos pagarés de **\$70.000.000.** y **\$10.000.000** respectivamente, pero no se observa que se aporte copia electrónica del primero.
- 2.-No se menciona en donde permanecen los documentos originales que se aportan en copia en la presente demanda art, 245 del C.G. del Proceso.
- 3.-En el acápite de anexos de la demanda se hace mención que se aporta copia de la misma para el traslado al demandado, lo no es cierto ya que la demanda es presentada de manera virtual.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

QUINTO: Reconocer personería al doctor **Sigfredo Hoyos Patiño** con T.P. No. 104.531 del CSJ., para actuar en causa propia en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 74 de hoy MAYO 6 DE 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea84c4b69da18eedb252cb0506d9ad4f2b9d9d9a1838518b3df09f7d1c503c34**
Documento generado en 03/05/2024 10:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali. mayo 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 707 inadmite Rad No. 760014003024 2024 00472 00
Santiago de Cali, mayo tres (3) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva instaurada, por el **Banco Davivienda SA** contra **María Fernanda Alvarado García**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 del C.G.P., y demás normas que se ajustan al caso se observa que adolece de los siguientes defectos:

No existe claridad en relación con la fecha de creación del pagaré objeto de la presente demanda, dado que tanto en los hechos como en las pretensiones se indica que el mismo fue diligenciado el día 43985,

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **Danyela Reyes González** con T.P. No. 198.584 del CSJ., en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 74 de hoy MAYO 6 DE 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eff3d09609d3db426091d3b182c8d613ff3c109782e2090dd80de5580b4d11b**
Documento generado en 03/05/2024 10:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, mayo 3 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 708 Admite Rad No. 76001400302420240047600
Santiago de Cali, mayo tres (3) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **Banco de Occidente S.A.** contra **María Inés Arenas Cedeño**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Admitir** la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por el **Banco de Occidente S.A.** contra **María Inés Arenas Cedeño**
- 2.-OFICIAR** a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual posee las siguientes características: Clase Camioneta, Servicio Particular, Marca Ford, Modelo 2021, Color Blanco Oxford, **Placa LEZ-575**, chasis **3FMCR9E99MRB27524**, de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali
- 3.-Informar** a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en la Calle 13 No. 65 y 65 A– 58 Parqueadero Cali Parking Multiser. Teléfono 89606074, e informar a los correos: juridico@jorgenaranjo.com.co inaranjoabogados@gmail.com
- 4.-Reconocer** personería para actuar en defensa de los intereses del acreedor garantizado al doctor Jorge Naranjo Domínguez con T.P. No. 34.456 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 74 de hoy **MAYO 6 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6584712738e8842b09e59e1ff7c436a660fd77022fbc4d78e371f47dd07225**

Documento generado en 03/05/2024 10:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>